-20-
vta.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, **CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO**, CI 1801069301, bajo amparo que tipifica los siguientes:

Artículos 11 numeral 3, 436 numerales 1 y 9, y 429 de la Constitución de la República. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: artículo 22 numeral 5; artículos 162, 163, 164 y 165.

Ante ustedes señores jueces constitucionales, deduzco la presente:

"ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES"

En los siguientes términos:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1.1. ACCIONANTE Y AFECTADO: Carlos Francisco Román Andino, miembro activo y cesante de la ex PMA, ex SVA, de nacionalidad ecuatoriana, afectado dentro de la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL No. 011-99-TP; caso signado con el No. 797-98-RA** del **ex Tribunal Constitucional** de fecha 23 de febrero de 1999.

2. LEGITIMACIÓN PASIVA:

2.1. El Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE Eco. **SANTIAGO LEÓN ABAD,** ahora, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAE.

2.2. La Eco. **CAROLA RÍOS**, en calidad de Directora del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) y legitimado pasivo dentro de la Acción de Amparo Constitucional.

3. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCUMPLIMIENTO.

La resolución No. 011-99-TP, emitida dentro del caso No. 797-98-RA, por el Pleno del extinto Tribunal Constitucional, en adelante TC; y la resolución emitida por el Doctor Julio Amores Terán, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha No. 1520-98-KO.

4. ANTECEDENTES FACTICOS.

El extinto Congreso Nacional, hoy Asamblea Nacional, aprobó la **LEY ESPECIAL**, publicada en el Registro Oficial No 130 de fecha 14 de agosto de 1997, que me reincorpora de la ex Policía Militar Aduanera PMA al Servicio de Vigilancia Aduanera SVA y luego de realizar un análisis minucioso de hechos, menciona **lo siguiente**:

"Que, mediante convocatoria pública se invitó a jóvenes bachilleres para que ingresen a la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Ex-Policía Militar Aduanera, ofertándoles una profesión digna que les asegure su futuro personal y familiar;

Que los jóvenes bachilleres con grandes esfuerzos y sacrificios, solventaron sus estudios, y al finalizar su período formativo se incorporaron a la Institución;

Que, al aplicarse la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, se procedió a separar del Servicio de Vigilancia Aduanera a jóvenes profesionales que con significativas erogaciones del Estado recibieron la debida formación académica, moral, militar y física, que en la actualidad son indispensables en la tarea de controlar y detener los procesos de corrupción detectados en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio ecuatoriano;

Y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL QUE REINCORPORA AL PERSONAL DE LA EX –POLICÍA MILITAR ADUANERA AL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

"Art. 1- Facultase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que, de acuerdo a las necesidades del Servicio de Vigilancia Aduanera pueda reincorporar al personal de oficiales y tropa de la ex Policía Militar Aduanera, cuyo tiempo de servicio no exceda de quince años, hayan egresado de la Escuela de Formación de oficiales y tropa de la institución y desistiere de las acciones legales que hubieren planteado con motivo de su separación de la Policía Militar Aduanera. El personal que se reincorpore será ubicado en sus respectivas promociones y se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas".

"Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Al Ministro de Finanzas y Crédito Público de la época, la Ley le facultaba para que pueda reincorporar a los miembros de la ex PMA al SVA, órgano especializado de la naciente CAE y delega expresamente esta facultad al entonces Subsecretario de Aduanas, mediante Acuerdo Ministerial No. 508, publicado en el Registro Oficial 179 de jueves 23 de octubre de 1997".

Se dicta un INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL que aspira su reincorporación al SVA, estableciendo en el artículo tercero que los aspirantes que aprueben el curso de capacitación serán reincorporados al Servicio de Vigilancia Aduanera. Posteriormente, mediante oficio No. 3558 de fecha 14 de septiembre de 1998 me niega el derecho a ser reincorporado; pero ante insistencia a través de otro reclamo administrativo presentado con fecha 17 de septiembre de 1998, de que se cumpla con aquel mandato legal; nuevamente, con oficio No. 3747, de fecha 25 de septiembre del mismo año niega expresamente el derecho a ser reincorporados, por lo que ante esta violación a mi derecho al trabajo y a la igualdad ante la Ley, interpuse en conjunto con grupo de compañeros una **"ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL"**, recayendo en el **Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha,** quien luego de un análisis minucioso de los hechos fácticos, me concedió el amparo y **dispuso:**

"Se ordena la reincorporación de todos y cada uno de los comparecientes, para el efecto están obligados a justificar y demostrar documentadamente su calidad de ex miembros de la Policía Militar Aduanera.-" "Se les reconoce los haberes a que tienen derecho a partir del 17 de agosto de 1998."

Presentada la apelación por el "legitimado pasivo", en la persona del General José Lazcano Yánez, (Director Nacional de Aduanas) en calidad de Gerente General en funciones prorrogadas, de conformidad con la Segunda Disposición General de la ley Orgánica de Aduanas, o ley 99, avoca conocimiento la SEGUNDA SALA DEL EX TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y en Art. 121 de la derogada ley Orgánica de Aduanas, o ley 99, dónde adopta el número de trámite 797-98-RA; y, esta Sala, al dictar su resolución, efectúa con un voto salvado de uno de sus miembros, y de conformidad con el reglamento respectivo, sube a conocimiento del PLENO del Tribunal Constitucional, el mismo que en forma unánime confirma lo actuado por el señor Juez, mediante resolución Nro. 011-99-TP de fecha 23 de febrero de 1999, y lo hace de la siguiente **forma**:

"1. Confirmar la resolución expedida por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia conceder el recurso de amparo presentado por Walter Leonardo Jiménez Gallardo, Procurador Común de varios miembros de la ex Policía Militar Aduanera y por tanto, dejar sin efecto el oficio No, 3558, de 14 de septiembre de 1998, mediante el cual Director Nacional del Servicio de Aduanas, les negó el derecho a reingresar al Servicio de Aduanas".

"2. Disponer se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997".

"3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.-"

"Notifíquese".

Razonamiento al que llegan los Jueces del extinto TC y que se encuentra tipificado en el décimo primer considerando de la mentada **Resolución:**

"[...] actuación que ha determinado la violación de los derechos constitucionales de los recurrentes garantizados por el numeral 3 del artículo 23 y 35 de la Constitución Política, relativos a la igualdad ante la ley frente a otros ex-policías militares aduaneros que han sido ya reincorporados dentro del mismo proceso iniciado en 1997, así como al derecho al trabajo, que es un derecho inalienable e imprescriptible;"

El PLENO del EXTINTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, al concederme el AMPARO CONSTITUCIONAL, reconoció y amparó: mis derechos progresivos, mi proyecto de vida y de cumplimiento inmediato. La reincorporación mía se perfecciono en marzo del año 2000 en forma tardía y con ejecución defectuosa, pero se cumplió.

5. HECHOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señores jueces de la CC, debo indicar que con fecha **16 de mayo del 2008** ingresé con hoja de trámite No 08-01-SEGE-07586, mediante el cual presenté un **reclamo administrativo** dirigido al ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, Santiago León Abad, con relación a la supresión de mi puesto de

trabajo. Recibiendo contestación del ex Gerente General en los siguientes términos: *"Por consiguiente, atento a las disposiciones constitucionales y las leyes y reglamentos que rigen en la materia, su reclamo es improcedente".*

con Of. No. GGN-GAJ-OF, con fecha, Guayaquil 05 junio de 2008.

Ahora, el incumplimiento de sentencias es una acción garantista y eficaz en la doctrina constitucional. El ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, Eco. **Santiago León Abad,** al emitir la Resolución No GGN-RF-0468 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante el cual resuelve la supresión **"nuevamente"** de mi puesto de trabajo y la correspondiente eliminación de la partida presupuestaria, ha configurado en forma evidente y violatoria en una **nueva y defectuosa ejecución** de sentencia y dictamen constitucional ya analizada, dilucidada y resuelta en años anteriores, esto es la **Resolución No 011-99-TP, Caso signado con el No 797-98-RA de fecha martes 23 de febrero de 1999,** siendo presidente del TC en aquel entonces el Dr. Vicente Burneo Burneo.

Señores jueces de la CC, al concederme el Amparo Constitucional mis derechos constitucionales son progresivos a través de la Jurisprudencia y las Políticas Públicas como señala el art 11 numeral 8 de la Constitución:

"el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

igualmente, el numeral 9 del art 11 de la Constitución, **indica que,**

"el Estado será responsable y obligado a reparar por error judicial, violación a la tutela judicial efectiva. Qué el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Sus delegatarios que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por acciones u omisión de sus funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos y el Estado declarará la responsabilidad por tales actos del servidor público, admirativo o judicial".

Estas normativas constitucionales protegen mis Derechos de manera progresiva y no regresiva. En dicha **RESOLUCIÓN** y en **CONSIDERANDOS**, dice que:

"no corresponde al Director Nacional del Servicio de Aduanas el asumir competencias que no le han sido conferidas (...)".

"el Director Nacional ejerce transitoriamente las atribuciones consignadas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, entre las que expresamente consta la del literal, h) (...)".

"(...) mientras que en el caso objeto de nuestro análisis, se trata de la reincorporación de personal que perteneció a la Ex-Policía Militar Aduanera, proceso que se inició con

-22-
veinte y dos

anterioridad a la expedición de la actual Ley y el cuál se le sometió a la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No 130, de 14 de agosto de 1997 (...)" .

"conforme a lo expresado en el contenido del acto, que parte del elemento de la clara determinación de lo que se manda hacer o no hacer con el mismo, en el presente caso, no guarda conformidad con los textos normativos jurídicos que hemos citado, ni con el aspecto natural, implícito y eventual, (...).".

Sentencia y dictamen que tenía que respetar el ex Gerente General de la CAE, Santiago León Abad, por ser sentencia **VINCULANTE, PROGRESIVA** de Derechos y de **INMEDIATO** cumplimiento sin importar plazos.

La Carta Suprema en el numeral 9 de su artículo 436 determina que:

"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."

Es decir, si bien la Constitución no establece el nombre de "acción de incumplimiento" en su texto o la reconoce dentro del mismo como una "garantía" constitucional, se observa que en el articulado antes señalado, se ve plasmado a breves rasgos lo que sería el objeto de dicha acción.

El artículo 429 ibídem, señala que:

"La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte."

Ello, en armonía con los numerales 9 y 1 del artículo 436 del texto normativo antes citado que señala que la Corte Constitucional es:

"(...) la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.".

Lo cual otorga luces respecto a quién es el **órgano competente** para conocer la mencionada acción. La **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** contiene cuatro (4) artículos que versan sobre la acción de incumplimiento, **a saber:**

Art. 162.- Los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales son de **inmediato cumplimiento**,

Art. 163.- El Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales en caso de **inejecución o defectuosa ejecución**; se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y se podrá presentar la acción de incumplimiento directamente ante la misma Corte.

Art. 164.- El trámite de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, podrá presentar quien se considere afectado.

"**Art. 165**.- Los efectos de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados al solicitante.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH,** en el Caso: Genie Lacayo vs Nicaragua, introduce el concepto de plazo razonable, indicando que:

> *"Se trata de un concepto difícil de definir, pero se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales en el caso en concreto"* (Rodríguez, s.f., pág. 115)

Es así que, justamente lo que se evalúa al momento de DETERMINAR Y VERIFICAR el incumplimiento o no de la sentencia, a más de los elementos, será si es que la misma fue ejecutada o no fue ejecutada integralmente en el plazo razonable esto es, desde el momento que se emitió la Resolución del extinto Tribunal Constitucional TC el 23 de febrero de 1999 y, el 13 de mayo de 2008, momento que el ex Gerente General de la ex CAE, Eco Santiago León Abad, ahora SENAE, suprimió mi puesto de trabajo con Resolución Administrativa No. GGN-RF-0468 es decir, violenta en forma **defectuosa** y con acto administrativo **ulterior**, la Resolución Constitucional de **Origen** del TC y, además, desconociendo la **Resolución Administrativa** existente y vigente, esto es la Resolución Administrativa No. 058 del 04 de febrero de 2000 suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla, Gerente General (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE.

El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es atribución de la Corte Constitucional del Ecuador conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

La Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"Por medio de la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no es factible un nuevo análisis sobre el fondo del asunto, toda vez que el mismo fue ya objeto de estudio previamente (...) el ámbito de acción de esta garantía jurisdiccional se circunscribe a la EJECUCIÓN de aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 074-16-SIS-CC, Caso 0010-14-IS, 15/11/16, página 23, párrafo 3)

Es decir, la naturaleza de esta acción es que se cumpla y se respete una sentencia Constitucional ya resuelta y que se ejecute el dictamen constitucional de origen para el futuro -derechos progresivos- para lo cual se valorará si la misma fue ejecutada dentro de un plazo razonable o si es que su cumplimiento fue el adecuado y si se lo realizó integralmente o si se incumplió nuevamente en forma defectuosa y con acto ulterior.

La acción de incumplimiento al tener como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, es así, que la Corte Constitucional, en caso de evidenciar el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, debe, porque es su obligación, aplicar y activar los mecanismos previstos en la Constitución y ley, hasta que:

"la reparación del derecho sea satisfecha y la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado sea sancionada. Es además un mecanismo para verificar que se cumplan las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, dando atención al principio de tutela judicial efectiva". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 004-14-SIS-CC, Caso 0004-12-IS)

El alcance de esta acción de incumplimiento que presento a ustedes señores jueces constitucionales, no es otra cosa que pedir protección y amparo contra el acto violatorio de la resolución administrativa GGN-RF-0468 de fecha 13 de mayo de 2008 emitida por el Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, Eco. Santiago León Abad.

La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que el señor juez ponente, debe dar inmediato cumplimiento de los dictámenes o sentencias constitucionales del ex Tribunal Constitucional, en virtud de ello, se entiende que al ser afectado puedo interponer esta acción en contra de la resolución administrativa del Eco. Santiago León Abad, ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE que debía cumplir de manera "directa" un dictamen constitucional.

La **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** menciona en el: **Art. 22.**- VIOLACIONES PROCESALES. - *"En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:* **5.** *"No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones".*

Señores jueces de la Corte Constitucional, la finalidad del numeral 5 del artículo 22 de la LOGJCC tiene relación directa y vinculante con la figura jurídica de la "reedición o reproducción" de un acto administrativo. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que:

"Cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder. Uno de tales métodos es el conocido como la "reproducción o reedición del acto administrativo", que consiste en la "...reproducción formal por parte de la Administración, de actos administrativos idénticos a aquellos que han sido objeto de anulación definitiva o suspensión cautelar por el juez contencioso administrativo". "La CIDH estima pertinente efectuar, a

título ilustrativo, un análisis de dicha figura, en el derecho comparado".
Informe No. 110/00 de la CIDH. Caso No. 11.800, César Cabrejos Bernuy vs. Perú.
Párrafos 33, 34 y 37.

Partiendo de este análisis e informe jurisprudencial, se puede concluir que la "reedición o reproducción" del acto o resolución administrativa del ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 13 de mayo de 2028, es violatorio y de ejecución defectuosa porque se está reeditando una resolución ya analizada y juzgada. Se violenta el Derecho a la Protección Judicial contenido en el art. 25 de la Convención Americana y por ende es deber igualitario y preferencial del Estado de Ecuador, respetar y garantizar los derechos de las personas que me encuentro bajo jurisdicción y adhesión a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El Eco Santiago León Abad, "reproduce nuevamente" el acto o resolución administrativo al emitir la resolución No. GGN-RE-468, de 13 de mayo de 2008, además que, reedita un "acto ulterior o posterior" a una resolución constitucional del ex TC. Ahora, el ex Gerente General de la ex CAE, Santiago León Abad debió proceder a suprimir mi puesto de trabajo si me persona incurrió en algún tipio de delito penal o falta reglamentaria gravísima que amerite mi cesación de funciones sino no.

En este punto, **solicito y pido muy comedidamente** que ustedes señores jueces constitucionales, que la autoridad demanda, demuestre documentadamente como prueba en audiencia o escritos, si Yo he ocurrido en alguna falta disciplinaria o delito penal desde mi reincorporación efectiva en marzo del 2000 hasta la fecha de supresión de partida de puesto de trabajo por parte del Eco Santiago León Abad, el 13 de mayo de 2008.

Señores jueces de la corte constitucional, la reedición del acto administrativo efectuado por el ex Gerente General de la Ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, Eco Santiago León Abad el 13 de marzo de 2008, violento el contenido de acto en su **identidad** en relación a que fue dictado por una misma autoridad administrativa constante en la resolución No 058 del 04 de febrero de 2000 suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla. Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, quien resolvió cumplir con los presupuestos que determina el artículo 1 de la Ley Especial del extinto Congreso Nacional y que dispuso mi reincorporación al SVA como miembro de la ex Policía Militar Aduanara, acto en **esencia y en origen** legal.

Señores jueces de la corte constitucional, **PIDO Y SOLICITO** que la prueba documental del contenido constante en la resolución No 058 del 04 de febrero de 2000 suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla. Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, quien resuelve reincorporarme al ex Servicio de Vigilancia Aduanera SVA, sea "practicada y exhibida" en **AUDIENCIA** pública, según me ampara la tutela efectiva del artículo 16 de la LOGJCC para demostrar las violaciones de incumplimiento de sentencias.

EN RESUMEN, señores jueces de la Corte Constitucional, se puede verificar claramente que el ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, Santiago León

Abad **NO** podía desconocer un mandato judicial e inobservancia pura y simple para incumplir una sentencia **"reeditando"** un acto, peor aún emitir un **"acto ulterior"** administrativo No. GGN-RF-0468, el 13 de marzo de 2008 para violentar la Constitución del Ecuador, tratando de dar apariencia de validez formal a su proceder, suprimiendo mi puesto de trabajo, mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, mi proyecto de vida y más derechos de la CIDH; **"echando abajo la primera resolución"** No. 058 de fecha 17 de marzo de 2000 suscrita por el señor ex Gerente General CAE, Diego Pachel Sevilla, además, desconociendo el amparo constitucional del extinto Tribunal Constitucional No 011-99-TP, caso No. 797-RA y la resolución judicial del juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha No. 1520-98-KO.

6.- PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO

Con fecha 16 de mayo de 2008, ingrese con hoja de trámite No 08-01-SEGE-07586 presente un reclamo administrativo con relación a mi supresión de trabajo. Recibiendo contestación con fecha 05 de junio de 2008, con Of. GGN-GAJ-OF, Guayaquil, y firmado por el Eco. Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en los **siguientes términos**:

"Por consiguiente, atento a las disposiciones constitucionales y leyes y reglamentos que rigen en la materia, su reclamo es improcedente".

7.- DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSION.

Declaro que no he presentado otra acción de incumplimiento en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

8.- LUGAR EN QUE SE HA DE CITAR A LA PERSONA DEMANDADA

Señora Eco. Carola Ríos, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE. Malecón Simón Bolívar entre 9 de Octubre y P. Icaza. Código Postal: 090306, Guayaquil, Ecuador. Teléfono (04) 3731030.

9.- PRETENCIÓN CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL.

1. Qué como afectado dentro de la acción de Amparo Constitucional signada con el No. 1520-98-KO, y ratificada por el Pleno Tribunal Constitucional mediante resolución No. 911-99-TP, emitida dentro de la causa 797-98-RA, **SOLICITO** que mediante sentencia debidamente motivada se sirvan disponer lo siguiente:

1.1 Que se deje sin efecto jurídico la Resolución No. GGN-RF-0468 de fecha 13 de mayo de 2008, firmado por el ex Gerente de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, Eco. Santiago León Abad.

1.2. Que se declare la vulneración al derecho a la tutela Judicial, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad ante la ley.

1.3. A petición de parte, ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

1.4. Ejecutar la reparación integral.

1.5. Qué no se vuelva a repetir actos administrativos ulteriores que afecten el fallo del extinto Tribunal Constitucional, bajo prevenciones de ley.

1.6. Qué se declare el incumplimiento de la sentencia dictada por el juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha el 13 de noviembre de 1998, dentro de la acción de Amparo Constitucional signada con el No. 1520-98-KO, y ratificada por el Pleno Tribunal Constitucional mediante resolución No. 911-99-TP, emitida dentro dela causa 797-98-RA.

1.7. Disponer que me reintegre o me reincorpore a la Unidad de Vigilancia Aduanera UVA o similar del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE.

1.8. Disponer que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE realice los pagos de las remuneraciones y beneficios de ley que dejé de percibir desde la entrada en vigencia de la Resolución No GGN-RF-0468 de fecha 13 de mayo de 2008 emitida por el ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, ahora, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE mediante el cual fui separado del Servicio de Vigilancia Aduanera SVA perteneciente a la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, ahora SENAE, hasta mi efectivo reingreso o reincorporación.

1.9. Disculpas publicas.

10. DOCUMENTOS QUE PRESENTO A LA SIGUIENTE DEMANDA.

10.1. Copia original del Of. GGN-GAJ-OF, de fecha 05 de junio de 2008, Guayaquil, firmado por el Eco. Santiago León Abad, ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana. CAE con respecto al reclamo previo.

10.2. Copia original certificada de la Sentencia o Resolución No 011-99-TP del Tribunal Constitucional, caso signado No 797-98-RA, firmado por el presidente de entonces Dr. Vicente Burneo Burneo, de fecha martes 23 de febrero de 1999.

10.3. Copia original del certificado Of. No. SENAE-DNH-2013-0250-of, Guayaquil, 13 de agosto 2013, dando contestación a mí pedido de fechas de ingresos y salidas de la institución:

Fecha de 1er	**INGRESO:**	**24-02-1983**
Fecha de 1er	**SALIDA:**	**28-04-1994**
Fecha de 2do	**INGRESO:**	**04-02-2000**
Fecha de 2da	**SALIDA:**	**14-05-2008**

10.3. Copias de la cedula de identidad y votación.

-25-
veinte y cinco

10.4. Copia simple de la resolución administrativa No. GGN-RF-0468, firmado por el ex Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, Eco Santiago León Abad el 13 de mayo de 2008.

11. NOTIFICACIONES.

Dirección de correo electrónico: cfra35@yahoo.com

CARLOS FRANCISCO ROMAN ANDINO

Afectado de la causa.